

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL –NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE	OSCAR DANILO PINO RESTREPO
DEMANDADO	JOHN BAIRO PELAEZ LOPERA JULIANA CATALINA PELAEZ RAVE
RADICADO	009-2020-0191
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de nulidad de contrato formulada por OSCAR DANILO PINO RESTREPO contra JOHN BAIRO PELAEZ LOPERA y JULIANA CATALINA PELAEZ RAVE, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso consagra que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de las demandas contenciosas de mayor cuantía.

Por su parte, el artículo 25 *Ibídem*, dispone que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo que, para este año, equivale a CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450), cifra muy superior a la cuantía de este asunto; pues, la presente es de una demanda verbal de nulidad de contrato y conforme a lo reglado en el artículo 26 Numeral 1º del Código General del Proceso, la cuantía se determinará por el valor total de las pretensiones; lo que significa, el valor del negocio jurídico objeto de declaratoria de nulidad es de \$1.000.000 (valor obtenido de la escritura pública Nro. 281 del 16 de febrero de 2015); por lo que, el presente asunto es de

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



mínima cuantía. Por tanto, su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

Así las cosas, siendo la pretensión de mínima cuantía, y que, este Juzgado no es competente para conocer la misma, **se rechazará** conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará la remisión de aquella a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de la localidad, a quienes corresponde conocerla.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal por falta de competencia (cuantía) conforme a las razones enunciadas.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, a quienes corresponde conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bb34906c7add8659692887b728d8249e11d61da1442e200bd813aa3158860b**

Documento generado en 30/09/2020 02:50:50 p.m.